

EDJ 2006/394068

TSJ de Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Social, sec. 1ª, A 28-12-2006, nº 190/2006, rec. 1109/2006

Pte: Martínez Toral, Carlos

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

Resumen

La Sala acuerda estimar el recurso de queja interpuesto contra el auto que revoca la providencia que daba por formalizado el recurso de suplicación y daba por no anunciado el recurso de suplicación. La Sala estima el recurso de queja y da por formalizado el recurso de suplicación, porque aunque considera que la obligatoriedad de consignación de la cantidad recurrida no quebranta el principio "pro actione", la Sala, en determinados casos y con carácter excepcional, establece que en virtud de las concretas y especiales circunstancias concurrentes, es asumible sustituir la consignación en metálico con otro tipo de garantía suficiente, como ocurre en este caso, al ser la recurrente una empresa en concurso voluntario.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
art.170 , art.228

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24 , art.117.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCEDIMIENTO SOCIAL

RECURSOS

Queja

RECURSO DE SUPLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

Preparación o anuncio

Interposición y admisión del recurso

Defectos subsanables

Depósitos y garantías

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: Trabajador

Procedimiento:Recurso de queja

Legislación

Aplica art.170, art.228 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.24, art.117.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.119 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso
- Depósitos y garantías ATC de 11 febrero 2002 (J2002/114931)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso
- Depósitos y garantías STC Sala 2ª de 13 marzo 2000 (J2000/3184)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso
- Depósitos y garantías STC Sala 2ª de 27 enero 1994 (J1994/547)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala
2ª de 20 diciembre 1993 (J1993/11671)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso
- Depósitos y garantías STC Sala 1ª de 27 mayo 1993 (J1993/5034)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala 1ª de 22 marzo 1993 (J1993/2802)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala 1ª de 14 febrero 1992 (J1992/1405)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 2ª de 26 marzo 1990 (J1990/3384)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 2ª de 26 junio 1985 (J1985/76)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala 1ª de 13 febrero 1984 (J1984/20)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala 1ª de 29 noviembre 1983 (J1983/109)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 1ª de 18 noviembre 1983 (J1983/100)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala 1ª de 4 octubre 1983 (J1983/78)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Preparación o anuncio STC Sala 2ª de 20 junio 1983 (J1983/53)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 1ª de 27 mayo 1983 (J1983/46)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 1ª de 28 febrero 1983 (J1983/14)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Pleno de 21 febrero 1983 (J1983/9)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Pleno de 25 enero 1983 (J1983/3)

Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25-9-06 se dictó sentencia en la instancia declarando extinguida la relación laboral existente entre el actor y la empresa MADERAS SÁNCHEZ S. A., a instancia del primero, condenando, asimismo, a la anterior al pago de una indemnización de 60.873,12 €. La anterior empresa, hoy recurrente, había sido declarada en Concurso Voluntario por medio de auto de fecha 8-11-05 del Juzgado 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Soria, de aquí que la demanda rectora se dirigiera, también, contra los Administradores Concursales, los cuales comparecieron en el acto del juicio oponiéndose a las peticiones del trabajador.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, con fecha 9 de octubre se presentó por la recurrente escrito anunciando recurso de Suplicación contra la misma. Por medio de Otrosí, en dicho escrito, se señalaba que con el fin de dar cumplimiento a los Arts. 227 y 228 LPL EDL 1995/13689, se acompañaba resguardo acreditativo del depósito constituido y escrito firmado por el Administrador Concursal D. César Folch en el que se señala que procede la inclusión de la cantidad objeto de condena a cargo de la empresa y a favor del demandante en el concurso ordinario 100037/2005 del Juzgado de lo Mercantil como crédito contra la masa o en la forma que corresponda, solicitándose con ello la admisión a trámite del recurso de Suplicación anunciado.

TERCERO.- Por providencia de 9 de Octubre, el tribunal de instancia tiene por anunciado recurso de Suplicación, dando término para su formalización. Contra dicha providencia se interpone recurso de Reposición por la contraparte, impugnado en forma por la recurrente, el cual es resuelto por medio de auto de fecha 7 de noviembre, en el que se revoca la resolución impugnada y se acuerda tener por no anunciado el recurso de Suplicación. Contra dicho auto se interpone el presente recurso de Queja.

CUARTO.- En la tramitación del presente se han observado en esencia las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de Queja por entender la recurrente se ha infringido lo establecido en el art. 228 LPL EDL 1995/13689, en cuanto a las consignaciones necesarias para recurrir en Suplicación, en relación con diversa doctrina constitucional que se cita, entendiendo el requisito y la garantía que supone la consignación, quedaría en este caso cumplido, con la necesaria eficacia, y dado que la empresa recurrente se encuentra inmersa en un Concurso Voluntario, declarado judicialmente, mediante la inclusión de la cantidad objeto de condena como crédito contra la masa, conforme escrito del Administrador Concursal presentado a dicho efecto.

Sentado lo anterior, debemos destacar con carácter previo el criterio general establecido en numerosas resoluciones de nuestro TC, en cuanto a la obligatoriedad de las consignaciones que exige el art. 228 LPL EDL 1995/13689, en el sentido recogido, entre otras, en TC Auto 13/2002, de 11 de febrero EDJ 2002/114931 : " Sobre esta cuestión este Tribunal ha declarado que el cumplimiento de los

requisitos procesales es una materia de orden público (SSTC 3/1983 EDJ 1983/3 y 173/1993 EDJ 1993/5034), y que la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse el recurso de suplicación en el orden laboral no es una carga que pueda estimarse lesiva del referido derecho del art. 24.1 CE EDL 1978/3879 (y) Aunque es cierto que mediante algunas Sentencias de este Tribunal se flexibilizó la interpretación del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 de 1980 (y) (entre otras, SSTC 3/1983, de 25 de enero; 9/1983, de 21 de febrero EDJ 1983/9 ; 14/1983, de 28 de febrero EDJ 1983/14 ; 46/1983, de 27 de mayo EDJ 1983/46 ; 100/1983, de 18 de noviembre EDJ 1983/100 ; 76/1985, de 26 de junio EDJ 1985/76 ; 52/1990, de 26 de marzo EDJ 1990/3384), esa doctrina tenía como supuesto legal de referencia una regulación en la que la exigencia de consignación en metálico se establecía sin alternativa posible, siendo esa unicidad del contenido del requisito lo que daba lugar a las recomendaciones de atenuación del rigor legal por parte de la jurisdicción ordinaria en tanto no se produjera una reforma legislativa. Pero producida ésta a partir de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral de 1989 y de su articulación mediante el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril (y 1049), el legislador dio entrada como garantía suficiente y sustitutoria de la consignación en metálico a los avales bancarios, pero sin modificar la indispensable exigencia de consignar la cantidad objeto de la condena. De ahí que, con posteridad a la mencionada reforma, este Tribunal haya declarado que, salvo en casos límite y excepcionales, como el que dio lugar a la STC 30/1994, de 27 de enero EDJ 1994/547 , el requisito de la consignación, en principio, no encuentra razón para ser atenuado (STC 64/2000, de 13 de marzo EDJ 2000/3184)".

De la anterior doctrina, debemos extraer dos conclusiones: de un lado, el criterio general es el de que la obligatoriedad y necesidad de la consignación que requiere el art. 228 LPL EDL 1995/13689 , no supone ningún quebranto del principio " pro actione", respaldado constitucionalmente y, por ende, ello no genera ningún tipo de indefensión. Ahora bien, de otro lado, y con carácter excepcional, es asumible, en virtud del análisis de las concretas y especiales circunstancias concurrentes, el que de manera puntual dicho requisito pueda ser cumplido y, por ello, la garantía que supone la consignación mantenga su eficacia, sustituyéndose la propia consignación en metálico de la cantidad objeto de condena o el aval bancario sobre la misma, con otro tipo de garantía suficiente e igualmente eficaz, citándose, expresamente, en el auto anteriormente recogido, a modo de ejemplo de esta última, la STC 30/1994, de 27 de enero EDJ 1994/547 , la cual analizaremos a continuación.

SEGUNDO.- Dicha STS 1ª 30/1994, de 27 de enero EDJ 1994/547 , recoge que: " No es necesario recordar la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el examen del cumplimiento de los presupuestos procesales y, en definitiva, la decisión sobre si un concreto recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad, es materia de legalidad ordinaria, que compete por ello en exclusiva a Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE EDL 1978/3879), salvo que la decisión de inadmisión se hubiese basado en un error patente, sea arbitraria o infundada, o suponga una interpretación de las normas legales excesivamente formalista, contempladas al margen de su finalidad e impeditivas del ejercicio del derecho fundamental (SSTC 23/1992 EDJ 1992/1405 y 93/1993 EDJ 1993/2802 , entre las más recientes).

Sobre el deber de consignación del importe de la condena como presupuesto para recurrir el empresario en el orden social de la jurisdicción -y que este Tribunal ha considerado que no constituye un obstáculo excesivo o desproporcionado para el acceso al recurso (SSTC 3/1983 EDJ 1983/3 , 78/1983 EDJ 1983/78 , 109/1983 EDJ 1983/109 y 20/1984 EDJ 1984/20)-, el art. 227 de la vigente LPL EDL 1995/13689 dispone (como ya lo hacía el art. 170 de la LPL EDL 1995/13689 de 1980) que la misma es imprescindible para que sea admitido a trámite el recurso de suplicación, a menos que el recurrente gozara del beneficio de justicia gratuita permitiéndose, de manera alternativa la consignación mediante aval bancario.

En relación con el art. 170 LPL EDL 1995/13689 de 1980, este Tribunal afirmó (STC 3/1983, fundamento jurídico EDJ 1983/3 5.º) que, en tanto que no se produjera la necesaria reforma legislativa, y con el fin de tratar adecuadamente las situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios de las empresas, es procedente que los Tribunales efectúen una interpretación casuística y progresiva de la norma, ponderando el art. 119 CE EDL 1978/3879 , que impone la gratuidad de la justicia a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, y, en consecuencia, acepten otros medios sustitutivos, menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la sentencia. Como posteriormente se matizó (SSTC 9/1983 EDJ 1983/9 y 100/1983 EDJ 1983/100), ante la falta de liquidez no cabe la exención, sino la utilización de un medio sustitutivo, suficientemente seguro para garantizar el derecho posterior a la ejecución de la sentencia, recayendo sobre el empresario la carga de la prueba que justifique el hecho básico que le permita el tratamiento excepcional así como el ofrecimiento de medios alternativos de consignación, correspondiendo al órgano judicial valorar la especificidad de cada caso y determinar la solución concreta que garantice convenientemente los dos derechos enfrentados: el de ejercitar el derecho al recurso y el de la posterior ejecución de la sentencia en el caso de que aquél no prosperara (SSTC 53/1983 EDJ 1983/53 , 100/1983 y 76/1985 EDJ 1985/76).

3. El recurrente -en situación de quiebra-, tras intentar de diversas instituciones bancarias obtener un aval que cubriera el importe de la condena, quinientos ochenta y cuatro millones de pesetas, ofreció garantizar el pago de la cantidad objeto de la condena por medio de una hipoteca unilateral, que comprendía unos bienes cuya estimación pericial -hecha a instancias del recurrente- era muy superior al importe de la condena, y cuya ampliación, además, se ofreció al órgano judicial. Justificó el ofrecimiento de este tipo de garantía por encontrarse en situación de insolvencia judicialmente acreditada y por no haber conseguido, pese a haberlo intentado, obtener los correspondientes avales bancarios para poder presentarlos ante el Juzgado de lo Social, aportando prueba pertinente al respecto.

Este ofrecimiento de garantizar el pago de la condena mediante hipoteca fue rechazado tanto por el Juzgado de lo Social como, posteriormente, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), exponiéndose como razones de tal negativa, entre otras, la de que en la nueva Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , conociendo sin duda la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, se había establecido conscientemente un método alternativo a la consignación en metálico para recurrir un método de garantizar cualificado, como es el del aval bancario solidario, precisamente por tratarse de una garantía que, de hecho, es máxima en el tráfico jurídico, y resulta, en la práctica, superior y más eficaz que la hipotecaria. Sobre esta última se razona que resulta

difícil de aceptar por la controvertida y difícil valoración de los bienes, y porque, en suma, no cumple con la finalidad de garantizar la ejecución inmediata de la sentencia recurrida, pues su resultado es incierto.

Los órganos judiciales para rechazar la fórmula de garantía propuesta por el recurrente se han basado no sólo en la interpretación de lo dispuesto en el art. 227 LPL EDL 1995/13689 sino también por estimar insuficiente el método de garantía propuesto por el recurrente respecto del reconocido en aquel precepto.

Hemos de determinar, si esa negativa de los órganos judiciales ha impedido ilegítimamente al solicitante de amparo el acceso al recurso por suponer una interpretación o aplicación del art. 227 LPL EDL 1995/13689 lesiva del derecho reconocido en el art. 24.1. CE EDL 1978/3879 .

4. La respuesta al concreto problema planteado ha de partir, como la doctrina anterior de este Tribunal pone suficientemente de manifiesto, de una interpretación teleológica del requisito de la consignación para recurrir y de las normas que lo regulan, que tenga en cuenta los valores con relevancia constitucional que están en juego en dicha institución y dé una respuesta adecuada, y proporcionada, para su satisfacción, también a la vista de las circunstancias del caso.

Ya en la STC 3/1983 EDJ 1983/3 se puso suficientemente de manifiesto cuáles eran los valores constitucionales que habían de ponderarse a la hora de apreciar la legitimidad de este requisito de admisibilidad del recurso: de una parte, el derecho a recurrir del sujeto que venía obligado por esta carga -el empresario-; de otra, en el marco de las peculiaridades propias y específicas del proceso de trabajo, se ponían de manifiesto las siguientes finalidades de la exigencia de consignar: «en primer lugar,... asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente es confirmada; evitando el periculum in mora en perjuicio del trabajador»; en segundo lugar, «reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios» que posterguen indebidamente la percepción por el trabajador de las cantidades cuya recepción le había sido reconocida por la sentencia de instancia: y, por último; «evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador» (fundamento jurídico 4.º).

Basta traer a colación este elenco de prioridades -aplicable también al texto articulado de la LPL de 1990 EDL 1995/13689 - para comprender la esencial relación existente entre la imposición de la carga de consignar para recurrir y el derecho a la futura ejecución de la sentencia, para el caso de que la sentencia fuese efectivamente confirmada.

De todo lo anterior se desprende que, al regular la consignación para recurrir, el art. 227 LPL EDL 1995/13689 - actual 228 LPL EDL 1995/13689 - no puede constituir -ni por tanto, ser interpretado el precepto de forma tal que conduzca a su mismo resultado- un obstáculo insuperable para el acceso del empresario al recurso, imponiéndole cargas irrazonables, ni como un privilegio del trabajador, el cual por sí mismo no tendría sentido al margen de las finalidades que lo hacen constitucionalmente admisible. Garante de la ejecución, es la ejecución misma, y las técnicas que la hacen posible, el metro esencial de razonabilidad de esta exigencia y de la suficiencia de las medidas que puedan exigirse al empresario para garantizarla en el futuro.

A efectos de consignación no puede considerarse inadecuado un instrumento de garantía del pago que hubiera resultado admisible en fase de ejecución. No resulta proporcionado ni legítimo -a la luz de los valores constitucionales en juego- hacer de peor condición al ejecutado potencial, en el momento de recurrir, que al ejecutado en el momento en que, efectivamente y por la propia naturaleza del proceso, debe proceder al pago a que le condena una sentencia firme.

5. De otra parte, las restantes finalidades perseguidas con la exigencia de consignación previa al recurso no pueden considerarse tampoco malogradas con el sistema de garantía de pago utilizado. En esencia, lo que ahora interesa subrayar (pues la irrenunciabilidad de derechos del trabajador es tributaria de ella) es la garantía de seriedad en el propósito de recurrir, evitándose la interpretación de recursos meramente dilatorios que también puede lograrse a través de fórmulas, como la descrita, que reflejan el compromiso real y serio del empresario de responder de las cantidades objeto de la condena con bienes suficientes para hacerlas frente. Y todo el devenir del proceso evidencia el esfuerzo realizado por el empresario recurrente para asegurar el ulterior cumplimiento de la condena; un esfuerzo que ha de valorarse -ya se ha dicho- en atención a la idoneidad de la garantía ofrecida, y de la posibilidad en el caso concreto del empresario condenado de ofrecer otro tipo de garantía.

La valoración de los derechos e intereses relevantes en presencia, el del acceso al recurso y el de aseguramiento en el futuro de la ejecución de la sentencia en el caso de que aquí no prosperara (STC 76/1985 EDJ 1985/76), no puede hacerse sin un examen y valoración de los datos fácticos respecto a los cuales ha de ponderarse la adecuación de las finalidades abstractamente previstas por la ley. Sólo ello puede permitir que la carga impuesta por el art. 227 LPL EDL 1995/13689 se mantenga dentro de los límites de lo razonable evitando la imposición de cargas que hagan inviable e imposible el acceso al recurso, y que por ello mismo deban entenderse como constitucionalmente inexigibles. A este respecto, conviene recordar que se trataba de asegurar una cantidad muy elevada (más de 584 millones de pesetas); que la empresa en cuestión se hallaba en quiebra, lo que, unido a la cuantía de la reclamación, hacía prácticamente imposible que una institución financiera accediese a conceder el aval solicitado; y, sobre todo, el valor de los bienes hipotecados (tasados pericialmente en más de 900 millones de pesetas), lo suficientemente elevado como para entender lograda esta finalidad previsor de recursos temerarios, y cumplida también la finalidad de asegurar en lo posible el cumplimiento en el futuro de la sentencia, de ser confirmada ésta.

Al no haberlo entendido así, y no haber tenido en cuenta además las circunstancias particulares del caso (STC 376/1993 EDJ 1993/11671), los órganos judiciales han basado sus decisiones en razones estrictamente formalistas contrarias a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a utilizar los recursos establecidos en la ley, por lo que, en cuanto a este concreto motivo, el recurso ha de ser estimado".

Partiendo de dicha doctrina, en aplicación al supuesto presente, la Sala entiende que nos encontramos ante un supuesto analógicamente similar al analizado, dado que: de un lado, la recurrente carece de liquidez para realizar en metálico la cantidad objeto de condena, al estar inmersa en un Concurso Voluntario - judicialmente declarado con todas las garantías -, no haciendo posible, además, dicha

situación el acceso al aval bancario oportuno a dichos efectos, ni tampoco poder, en modo alguno, ser encuadrable aquélla dentro de los supuestos que contempla el beneficio de justicia gratuita, al tener la empresa bienes suficientes, aunque no disponibles. De otro lado, la garantía que supone la consignación, de cara a una hipotética y posterior ejecución, pronta y eficaz, se ve, en este caso, suficientemente cumplida, vistas las concretas y especiales circunstancias descritas, mediante la inclusión de la cantidad objeto de condena dentro de los créditos contra la masa, la cual, por otra parte, y en principio, tiene bienes suficientes para hacer frente al mismo, entre otros.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto, entendemos que, con carácter excepcional y para el caso presente, debe ser considerada suficiente la garantía ofrecida, para cumplir con el requisito de la consignación que exige el reiterado art. 228 LPL EDL 1995/13689 . Por lo tanto procede, estimando el recurso de Queja interpuesto, la revocación de la resolución recurrida y de la que trae causa, teniéndose por anunciado el recurso de Suplicación y procediéndose, en forma adecuada, a su formalización.

En atención a lo anteriormente expuesto,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Estimando el recurso de Queja interpuesto por la representación de la empresa MADERAS SÁNCHEZ S.A., contra el auto de fecha 7 de noviembre de los corrientes, debemos revocar y revocamos el mismo, así como la resolución anterior de 9 de octubre de la que trae causa, declarando tener por anunciado el recurso de Suplicación interpuesto por la entidad mencionada, a todos los efectos legales procedentes, debiendo procederse a su tramitación en forma.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes, significando que contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Número CENDOJ: 09059340012006200075